

198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.



## NUMERO 2.



### LEY DE 23 DE MAYO DE 1837.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

„Se observará provisionalmente la siguiente

#### LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en los Tribunales y Juzgados del fuero comun.



### CAPÍTULO I.

Organizacion de la Suprema Corte de Justicia. (1)

Art. 1.º La Suprema Corte de Justicia se dividirá en *tres salas*, que tendrán la denominacion de *primera, segunda y tercera*.

Art. 2.º La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos de tres cada una.

Art. 3.º Los ministros primero, cuarto, séptimo, décimo y undécimo compondrán la *primera sala*: los ministros segundo, quinto y octavo la *segunda*; y los ministros tercero, sexto y nono la *tercera*.

Art. 4.º Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza, en

el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Cada dos años el día 1.º de Enero nombrará la Suprema Corte, de entre sus once ministros, un *presidente* de todo el tribunal, pudiendo reelegir al que acaba.

Por esta vez la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado el día 1.º de Enero del año de 1839.

Art. 6.º El presidente de la Suprema Corte lo será tambien de la sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos salas los presidentes lo serán los ministros *mas antiguos de ellas mismas*.

Art. 7.º Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.

Art. 8.º En las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones en el tribunal pleno el ministro mas antiguo del mismo tribunal, y la presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro *mas antiguo de la propia sala*.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 9.º Todos los ministros de la Suprema Corte, tanto en el tribunal pleno como en las salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.

Art. 10. El tratamiento de la Suprema Corte reunida, y de cada una de sus salas será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría* en el propio caso.

Art. 11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la Suprema Corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales

de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince dias, se llamará al magistrado suplente que corresponda segun el órden de su nombramiento, para que, prévio el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma Suprema Corte, desempeñe todas las funciones de ministro del tribunal ó fiscal, mientras se provee la vacante ó vuelve al tribunal el magistrado que faltaba.

Art. 12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerogativas que los propietarios.

Art. 13. Si las faltas temporales de los ministros, ó del fiscal, no excedieren de quince dias, se llamará tambien á los magistrados suplentes que correspondan por el órden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas salas, ó despachen los negocios de la fiscalía.

Art. 14. Cuando los ministros de la Suprema Corte no pudieren conocer de algun asunto particular de sus salas por hallarse *impedidos ó recusados*, se suplirá esta falta del modo siguiente. Si el negocio no debe tener mas que una instancia en la Suprema Corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado con otro propietario de las otras salas segun el órden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado el magistrado suplente (2) á quien corresponda.

Art. 15. De este mismo modo se suplirá la falta del fiscal de la Suprema Corte, en el caso de estar impedido para despachar algun negocio civil ó criminal.

Art. 16. En la propia forma se hará el nombramiento del magistrado que ha de dirimir las discordias que ocurran en la determinacion de los negocios, en cualquiera de las tres salas.

Art. 17. En ninguno de los casos que comprenden los cuatro artículos anteriores, disfrutarán sueldo alguno los magistrados suplentes por el tiempo que desempeñaren su empleo.

Art. 18. Cada sala de la Suprema Corte tendrá un *secre-*

*tario letrado con el mismo número de subalternos que designa el reglamento actual del tribunal. (3)*

El secretario de la primera sala lo será tambien *del tribunal pleno.*

Art. 19. Asimismo habrá en la Suprema Corte un agente fiscal, nombrado por ella á propuesta en terna del fiscal, para auxiliar á este magistrado en el despacho de su ministerio.

Art. 20. Habrá tambien en la Suprema Corte un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada sala, y un mozo de estrados.

Art. 21. Todos estos empleados disfrutarán el sueldo que les señalan las leyes vigentes, con la diferencia de que al escribano de diligencias se le asigna el de seiscientos pesos anuales.

Art. 22. Los ministros y fiscal de la Suprema Corte disfrutarán el sueldo de cuatro mil y quinientos pesos anuales.

Art. 23. Corresponde á la Suprema Corte desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le designan las leyes constitucionales en el art. 8 de la tercera; en la parte segunda del art. 26, y en los dos siguientes artículos de la misma ley; en el art. 2 de la cuarta; en los artículos 5 y 10 de la quinta; en las partes 13<sup>a</sup>, 14<sup>a</sup>, 15<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup>, 17<sup>a</sup>, 18<sup>a</sup>, 19<sup>a</sup> y 21<sup>a</sup> del art. 12 de la propia ley; y en el art. 17 de ella misma.

Art. 24. Todas estas atribuciones se ejercerán por la Suprema Corte reunida en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las iniciativas de ley que se hicieren por el tribunal; en los dictámenes sobre las iniciativas del gobierno y diputados en el ramo de justicia; en las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley; en los informes relativos á las peticiones de indultos, y en las consultas sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espeditos en negocios litigiosos; teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 25. Corresponde al mismo tribunal desempeñar judicialmente las atribuciones que le están cometidas por las par-

tes 5ª, 11ª, 12ª y 22ª del art. 12 de la quinta ley constitucional (4).

Art. 26. De los negocios á que se contraen estas atribuciones conocerá la primera sala, oyendo en todos al fiscal y suscitando el recurso de que trata la parte 22ª del mismo modo que el de nulidad.

Art. 27. Corresponde tambien á la Suprema Corte conocer solo en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y magistrados de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra los propios magistrados por delitos comunes.

Art. 28. De estos negocios y causas debe conocer exclusivamente la primera sala.

Art. 29. Corresponde asimismo á la Suprema Corte conocer, desde la primera instancia de los negocios civiles y causas criminales de que tratan las partes 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del art. 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 30. Todos estos negocios y causas se repartirán *por turno riguroso entre las salas segunda y tercera*, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Art. 31. La Suprema Corte conocerá de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nacion mexicana, en el grado y forma que designe la ley que debe darse sobre la materia, segun lo dispuesto en la parte 9ª del art. 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 32. Tambien se designará el grado y modo con que debe conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion luego que se dé la ley que arregle el mismo patronato.

Art. 33. Mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el art. 17 de la quinta

ley constitucional, se gobernará por *el que la rige actualmente* (5), en cuanto no se oponga á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

## CAPÍTULO II.

Organizacion del tribunal que ha de juzgar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia. (6)

Art. 34. Este tribunal se compondrá de tres salas con la misma denominacion y el propio número de ministros que las de la Suprema Corte.

Art. 35. Estas salas se formarán del modo siguiente.

Luego que los individuos elegidos para componer el tribunal hayan prestado el juramento correspondiente ante el Supremo Poder Conservador, se reunirán en la sala primera de la Suprema Corte, presidiendo este acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovacion del propio tribunal.

En seguida se insacularán en una urna cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera sala, y continuándose el sorteo, se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda sala, y otros tres de los de la tercera.

Art. 36. El presidente del tribunal pleno lo será tambien de la sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros mas antiguos, segun el orden con que hayan sido nombrados por el Supremo Poder Conservador.

Art. 37. Todos los ministros despues del presidente, tendrán en el tribunal pleno y en sus respectivas salas la antigüedad correspondiente al orden del espresado nombramiento del Poder Conservador.

Art. 38. El tratamiento de todo el tribunal, de cada una

de sus salas, del presidente del propio tribunal y de los demas ministros y el fiscal, será el mismo que se ha designado á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el orden prescrito respecto de la Suprema Corte, haciendo las veces de los ministros propietarios los otros seis que quedaron insaculados, por el orden de su nombramiento.

Art. 40. Los secretarios con sus subalternos y demas empleados de la Corte de Justicia, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

Art. 41. Las salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el tribunal pleno en sus sesiones se limitará á acordar las providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus salas.

Art. 42. No se procederá criminalmente en ningun caso por este tribunal contra los magistrados de la Corte de Justicia, *sin que precedan los requisitos prevenidos en los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional (7)*, ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, que son los que pueden cometerse por cualquiera individuo de la sociedad.

Art. 43. En la substanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la Suprema Corte, y de las causas que se les manden formar, se arreglará dicho tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 44. Este tribunal se registrá en su gobierno interior por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia (8).

### CAPÍTULO III.

De los tribunales superiores de los Departamentos (9).

Art. 45. Los tribunales superiores de los Departamentos se organizarán (10) de la manera siguiente:

El de México, mientras se hace la division constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, S. Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal; formando la sala primera los tres mas antiguos, y la segunda el último; á menos que la Suprema Corte de Justicia califique que en algunos de estos Departamentos no pueden ser colegiados previo informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.

Art. 46. Cada tribunal tendrá un presidente que *durará dos años*, y podrá ser reelecto; lo nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados el dia 1º de Enero. Por esta vez se hará la eleccion el dia inmediato al de la instalacion del tribunal, y durará el nombrado hasta 1º de Enero de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro mas antiguo.

Art. 47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán éstos para la formacion de salas por el mismo orden establecido para la Corte de Justicia en el artículo 3º de esta ley.

Art. 48. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro

ejecutor y un escribano de diligencias, para todo el tribunal, y los escribientes y demas subalternos que espresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el tribunal superior de México cuatro abogados de pobres con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

Art. 49. En los demas tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

Art. 50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á excepcion de Californias, Nuevo México, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en México el de tres mil quinientos.

Art. 51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus salas tendrán el tratamiento de *excelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal, el de *señoría* (11) en los asuntos de oficio.

Art. 52. Cuando por *ausencia, recusacion, vacante* ó cualquier otro motivo faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital (12) que estuvieren espedidos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos, el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez en la forma siguiente:

Los gobernadores, en union de las juntas departamentales, informarán á la Corte Suprema de Justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus departamentos respectivos, y la Corte de Justicia, con presencia de este informe y despues de ejercida la exclusiva que

se previene en la parte 17.<sup>a</sup> del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les espedirá el título correspondiente.

Si el número de los magistrados propietarios, incluso los fiscales, excediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los menos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que faltan, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17.<sup>o</sup> del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y éste, en union de la junta departamental, hará la exclusiva; remitiendo la lista de los restantes al Supremo Gobierno para los efectos que espresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la Corte de Justicia, quien espedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

Art. 54. La misma Corte formará un reglamento para todos los tribunales (13), y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al Congreso para su aprobacion; continuando aquellos, entre tanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.

Art. 55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deban cobrarse en sus departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demás curiales, y lo remitirán á la Corte de Justicia (14), quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 56. Las atribuciones comprendidas en el art. 22 de la quinta ley constitucional, se desempeñarán del modo siguiente: La sala segunda de los tribunales superiores conocerá en

segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los departamentos mas inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el departamento de México, las salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la tercera instancia de que habla la misma pertenecerá á la sala primera. Tambien serán propios de ésta los recursos á que se refieren las atribuciones 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>; y la declaracion indicada en la atribucion 6<sup>a</sup> corresponderá á la sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> atribucion, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.

Art. 57. El conocimiento y fallo que corresponde á los tribunales superiores, en el caso del art. 2<sup>o</sup> pár. 3<sup>o</sup> de la primera ley constitucional, pertenecerá á la sala primera, arreglándose en la substanciacion á lo dispuesto en el art. 26 de esta ley.

Art. 58. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos departamentos, y en los días señalados por las leyes, *visita general de cárceles* (15), estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirán certificacion al Gobierno, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuntamiento,

á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 59. Tambien se hará en público una *visita semanal* (16) en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los menos antiguos sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Art. 60. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á officiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 61. Siempre que un preso pida audiencia pasará un ministro de la sala que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta á la propia sala.

Art. 62. El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en el tribunal superior de México, y en los demas Departamentos por el tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de Agosto de 1830 (17), exceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la sala referida, y á los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesion en todos los tribunales de la República.

Art. 63. En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer exámen por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior.

Art. 64. Se examinarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificación de haber sido aprobados, para que ocurran por su título al Supremo Gobierno.

Art. 65. Los partes ó avisos de formación de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los tribunales superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusión de aquellas, según lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresión de las fechas en que éstas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 67. Los tribunales superiores remitirán á la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, lista de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresión asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 68. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria (18). Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas (19). Sus respuestas así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas (20), y no podrá ser recusado [21].

Art. 69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

Art. 70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuvieren espeditos de la segunda; por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de éste al juez inferior, y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal conforme al art. 52 (23). En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal, por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere espedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala.

#### CAPÍTULO IV.

De los juzgados de primera instancia.

Art. 71. En las cabeceras de distrito de todos los departamentos, y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley constitucional.

Art. 72. En las cabeceras de distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas de acuerdo también con los gobernadores y previo informe de los tribunales superiores.

Art. 73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningún motivo llevar derechos algunos.